

mo decreto de su organizacion. Tambien se distribuirá con la igualdad posible entre los mismos juzgados, los escribanos á que se contraen los artículos 4.º y 5.º, segun lo que para caso semejante previno la órden de 13 de Setiembre de 1813.

Art. 7.º Conforme á las disposiciones legales existentes, *no podrán en lo sucesivo los escribanos que no tengan oficio vendible y renunciabile, abrir despacho público.*

Art. 8.º Estando fijados por el decreto de 30 de Noviembre último, los escribanos que debe haber en el distrito, *ninguno se examinará para funcionar en él, sino en caso de vacante.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1846.—*Guevara.*—Sr. gobernador del Distrito federal.



NUMERO 72.



REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1846 (1).

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Jose Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:—1.º Que la facultad de espresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las

mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo:

2.º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el órden social; y los encargados del poder puedan tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad civil.

3.º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos:

4.º Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados:

5.º Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.º En todo juicio sobre delitos de imprenta, inter-

vendrán jueces del hecho, que *harán las calificaciones de acusación y de sentencia.*

Art. 3.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables *si no se aseguran en la forma legal* de la responsabilidad del editor ó escritor.

TÍTULO I.

Art. 4.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso *los escarnios, sátiras é invectivas*, que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que *ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.*

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á *excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.*

IV. Incitando directamente á *desobedecer alguna ley ó autoridad legítima*, ó provocando á esta desobediencia con *sátiras ó invectivas.*

V. Publicando escritos *obscenos ó contrarios à las buenas costumbres.*

VI. Escribiendo contra la *vida privada.*

Art. 5.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, *aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa*, quedando, además, al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el artículo 10 (2).

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de

su destino, y el autor ó editor *probare su aserto*, quedará libre de toda pena.

Art. 7.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona *contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.*

TÍTULO II.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de *subversivos.*

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos.*

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de *incitador á la desobediencia.*

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios à las buenas costumbres.*

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios.*

Art. 9.º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en *primero, segundo y tercer grado*; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Ab-suelto.*

TÍTULO III.

Art. 10 El autor ó editor de un impreso, calificado de *subversivo en primer grado*, será castigado con la pena de *seis meses de prision y trescientos pesos de multa*. El de un escrito subversivo en *segundo grado*, con *trescientos pesos de multa*, y no pudiéndolos pagar, con *tres meses de prision*. El responsable de impreso subversivo en *tercer grado*, *ciento cincuenta pesos de multa*, ó en su defecto *dos meses de prision*. La pena de prision en el primer caso se aumentará en *tres meses mas*; siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

Art. 11 A los autores ó editores de escritos *sediciosos*, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12 El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de *tres meses de prision ó trescientos pesos de multa*, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras, ó invectivas, con la de *un mes de prision ó cien pesos de multa*.

Art. 13 El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de *cien pesos de multa ó un mes de prision*, con mas, el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de la multa, sufrirá *dos meses de prision*.

Art. 14 Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso* en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15 La reincidencia será castigada *con doble pena*; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16 Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 2.º pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, *se suprimirá ésta*, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO IV.

Art. 17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó el editor del escrito, a cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original *que debe quedar en poder del impresor*.

Art. 18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida, cuando escriban ó publiquen producciones verosíblemente propias ó defienden causa suya.

Art. 20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de *cincuenta pesos*, la segunda con *doble cantidad*, y la tercera con *seis meses de prision*.

Art. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá *dos meses de prision y cuatro por la segunda*.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez *veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera*.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará, como la omision culpable de ellos, *con un año de prision*.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hallan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir, segun el artículo 18.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán, ademas, responsables en lugar de los autores ó editores siempre que no se encontraren éstos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito, mandado recoger, con arréglo á esta ley, pagará

el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prision.

TÍTULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion, producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del Ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Art. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general, en el Distrito; por las legislaturas en los Estados; y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal, á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TÍTULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticin-